

RADICADO: 11001310301320180021700. CONTESTACIÓN DE DEMANDA ICBF COMO LITISCONSORTE NECESARIO

German Dario Garcia Contreras <German.GarciaC@icbf.gov.co>

Vie 20/08/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicotiempodecambio@yahoo.com <juridicotiempodecambio@yahoo.com>; otogonzales@otogonzalezsas.com <otogonzales@otogonzalezsas.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RADICADO 2018-0217. CONTESTA DEMANDA ICBF COMO LITISCONSORTE NECESARIO. CON ANEXOS.pdf;

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PERTENENCIA

11001310301320180021700

LUIS FERNANDO SALGUERO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA VICTORIA SANCHEZ (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ICBF COMO LITISCONSORTE NECESARIO

GERMAN DARIO GARCIA CONTRERAS, mayor y vecino de ésta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.577 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 174.800 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de conformidad con el poder otorgado bajo la ritualidad del Decreto 806 de 2020, a través del presente escrito me permito informar que nos damos por notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del G.G.P. y procedemos con la **contestación a la demanda como litisconsortes necesarios**, conforme al archivo adjunto en PDF.

Remito en 22 folios, PDF con contestación de demanda y anexos correspondientes.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se remite el presente mensaje con copia a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

 Germán Darío García Contreras Profesional Especializado Jurídico ICBF Sede de la Regional Bogotá Avenida carrera 50 No. 26 - 51 Tel.: 3241900 Ext.: 106060	Síguenos en: - Facebook: ICBFColombia - Twitter: @ICBFColombia - YouTube: ICBFIInstitucionalICBF - Instagram: icbfcolombiaoficial Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co  El futuro es de todos Gobierno de Colombia Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud Clasificación de la información: CLASIFICADA
--	--

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener

absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PERTENENCIA

11001310301320180021700

LUIS FERNANDO SALGUERO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA VICTORIA SANCHEZ
(q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ICBF COMO LITISCONSORTE NECESARIO

GERMAN DARIO GARCIA CONTRERAS, mayor y vecino de ésta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.577 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 174.800 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de conformidad con el poder otorgado bajo la ritualidad del Decreto 806 de 2020, a través del presente escrito me permito informar que nos damos por notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del G.G.P, y procedemos a dar **contestación a la demanda reformada** de la referencia, admitida en auto del 25 de octubre de 2018, atendiendo nuestra condición de Herederos Determinados de acuerdo con el artículo 1051 del C.C., y como litisconsortes necesarios, conforme lo dispuesto en los artículos 61 y 96 del CGP (Ley 1564 de 2012), en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, tal como se decantará más adelante en el presente escrito, y fundamentalmente en razón a que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF es quien tiene el derecho de adquirir la titularidad de dominio por vía de sucesión, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-267927 de Bogotá, en su calidad de heredero de ANA VICTORIA SÁNCHEZ, identificada en vida con cédula de ciudadanía 20.466.429, por el quinto orden sucesoral, conforme a lo señalado en el artículo 1051 del Código Civil.

Era deber del demandante denunciar la existencia de los bienes vacantes de la causante ANA VICTORIA SÁNCHEZ, atendiendo lo dispuesto por el *artículo 99 del Decreto 2388 de 1979 (modificado por el Decreto 3421 de 1986, artículo 1º y compilado en el artículo 2.4.3.1.3.1. del Decreto 1084 de 2015), que señala:*

“(…) ARTÍCULO 2.4.3.1.3.1. DE LA DENUNCIA DE BIENES VACANTES URBANOS, MOSTRENCOS O DE VOCACIONES HEREDITARIAS. Toda persona que descubra la existencia de un bien vacante urbano, mostrenco, o de vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia por escrito, ante la Dirección General o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la ubicación del bien o el lugar de tramitación del respectivo juicio (…)”

No obstante, se guardó silencio desde el año 2006, usufructuando el referido inmueble en detrimento de los intereses del ICBF como heredera, atendiendo que, según su dicho en interrogatorio de parte, sabía de la inexistencia de otros herederos de la causante.

Por lo previamente señalado y en cumplimiento del Decreto 2388 de 1979, internamente se procedió a poner en conocimiento del área correspondiente del ICBF, la existencia de la vocación hereditaria, a fin de iniciar el correspondiente proceso de sucesión y lograr el ingreso material del inmueble, incluidos los frutos dejados de percibir desde el año 2006, momento en el cual operó la delación de la herencia a favor del ICBF.

Así las cosas, estamos frente a un inmueble que por delación de la herencia, posesión legal y la posterior sentencia de adjudicación en proceso de sucesión, tiene la vocación de ser un bien de propiedad de una entidad pública, lo que denota la imprescriptibilidad del mismo y por ende, la imposibilidad de que prosperen las pretensiones del demandante en el presente asunto.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, dentro del presente asunto no está demostrada por parte del demandante la posesión ininterrumpida que predica, al parecer, se trató de un mero administrador de una prima, pues *“no era su interés ser el dueño del inmueble”* según lo refiere en interrogatorio de parte y adicionalmente confesó haber perdido la posesión del predio hace algunos años.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

De acuerdo con las pretensiones vistas en reforma de demanda, nos pronunciamos sobre cada una de ellas así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el inmueble objeto del proceso de pertenencia, entró en posesión legal de la heredera desde la delación y debe ser adjudicado en sucesión al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, por el quinto orden sucesoral, conforme a lo señalado en el artículo 1051 del Código Civil, motivo por el cual es imprescriptible, en todo caso, tampoco está demostrada la posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida por cuenta del demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, en los mismo términos señalados para la primera pretensión.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, en los mismo términos señalados para la primera pretensión.

A LA CUARTA PRETENSION: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, en los mismo términos señalados para la primera pretensión.

A LA QUINTA PRETENSION: No corresponde a una pretensión, sino al cumplimiento de una obligación legal dentro del proceso de pertenencia.

A LA SEXTA PRETENSION: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, la condena en costas deben ser para la demandante, quien debió denunciar la vocación hereditaria al ICBF desde el año 2006.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Me permito pronunciarme sobre los hechos vistos en reforma de demanda así:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, conforme se observa en poder especial.

AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA AL ICBF, se trata de una afirmación que deberá probar el demandante, en todo caso, se debe señalar que se trata de varias situaciones contenidas en un mismo hecho y que no corresponden cronológicamente, en atención a que la causante Ana Victoria Sánchez falleció el 26 de noviembre de 2006, por lo que era imposible que en el mes de diciembre de 2006, pasados 6 meses del fallecimiento, entrara el demandante en posesión.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, conforme a lo señalado para el hecho anterior, pues el demandante no pudo entrar en posesión en el mes de diciembre de 2006 si esperó 6 meses desde el fallecimiento de la causante y propietaria Ana Victoria Sánchez (26 de noviembre de 2006), del mismo modo, conforme a lo confesado en interrogatorio de parte realizado en inspección judicial, no tenía la intención de ser el dueño del inmueble y adicionalmente, no ostenta la posesión en forma pacífica, continua e ininterrumpida, según se decantó en la misma diligencia de inspección judicial.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, se trata de una afirmación que deberá probar el demandante, en todo caso, no está acreditada la posesión en forma pacífica, continua e ininterrumpida, según se decantó en la misma diligencia de inspección judicial y adicionalmente, por la vocación hereditaria del ICBF, no opera la posibilidad de adquirir el inmueble objeto de pertenencia por ser imprescriptible.

III. EXCEPCIONES

Como apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** y en ejercicio del derecho de contradicción, manifiesto al señor juez que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante, por carecer de fundamento legal y fáctico, para lo cual solicitamos se tengan por probadas las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIONES DE MERITO:

1.1 FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL DEMANDANTE PARA ADQUIRIRIR INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2518 y siguientes del C.C., en términos generales, para poder adquirir el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, es necesario detentar una posesión con ánimo de señor dueño, en forma ininterrumpida, durante un periodo de 5 años para el caso de la prescripción ordinaria y de 10 años para el de la extraordinaria.

En todo caso, conforme a lo reglado en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P, la declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, ni opera para bienes fiscales adjudicables o baldíos, ni cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.**

Para el caso de marras, tenemos que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-267927, objeto del presente proceso de pertenencia, era de propiedad de la causante ANA VICTORIA SÁNCHEZ, quien falleció en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio, el pasado el 26 de noviembre de 2006 de acuerdo con el registro civil de defunción aportado como prueba con la demanda, sin dejar descendencia legítima, extramatrimonial y/o adoptiva alguna, descendientes, padres adoptivos y/o hermanos conocidos, de acuerdo con la información reportada por el mismo demandante, configurando VOCACION HEREDITARIA en cabeza del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en los términos del artículo 1051 del C.C, modificado por la Ley 29 de 1982.

Cabe señalar que el derecho herencial de mi representada tiene su génesis con la “delación de la herencia” de acuerdo con lo señalado en el artículo 665 y 1013 del C.C. configurándose este derecho real desde el mismo 26 de noviembre de 2006, fecha en la que fallece la causante, motivo por el cual, el inmueble objeto del presente proceso entró en posesión legal del ICBF, del cual se tuvo conocimiento de su existencia recientemente.

En lo que concierne a la posesión legal de la herencia, la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado que:

"(...) desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero (...)" ¹.

Así las cosas, se decanta que INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, entidad de derecho público, detenta la posesión legal de la herencia de la causante ANA VICTORIA SÁNCHEZ, y que el inmueble objeto del presente proceso, tiene la vocación de ser adjudicado a través de proceso de sucesión intestada a favor de mi representada, por lo que no es posible dar prosperidad a las pretensiones de la demanda, las cuales buscan que el señor Luis Fernando Salguero adquiera el derecho real de dominio sobre el predio.

Por otro lado, cabe señalar que era deber del demandante denunciar la existencia de los bienes vacantes de la causante ANA VICTORIA SÁNCHEZ, atendiendo lo dispuesto por el artículo 99 del Decreto 2388 de 1979 (modificado por el Decreto 3421 de 1986, artículo 1º y compilado en el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997.

artículo 2.4.3.1.3.1. del Decreto 1084 de 2015), situación que a la fecha no acaeció, pero que se comunicó interna y recientemente al área correspondiente para dar inicio al proceso de sucesión judicial.

Sumado a lo anterior, según las pruebas obrantes dentro del presente proceso, se tiene que Luis Fernando Salguero ingresó al inmueble en calidad de administrador y que no era su intención adueñarse del mismo, de igual forma, la posesión que aduce detentar fue interrumpida desde hace aproximadamente dos o tres años, cuando aparentemente le fue despojada por parte de quien alguna vez fuera un arrendatario, por lo que actualmente no detenta ni el “*animus*” ni el “*corpus*” respecto del predio objeto de usucapión, lo que a todas luces impide la prosperidad de sus pretensiones, pues tampoco están demostrados los elementos suficientes para adquirir por prescripción.

1.2 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es un establecimiento público del Orden Nacional, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 del mismo año, a cuyo cargo está la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Por disposición legal, el ICBF es el Rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, su misión es *“Promover el desarrollo y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo las capacidades de las familias como entornos protectores y principales agentes de transformación social.”*

DE LAS DENUNCIAS HEREDITARIAS A FAVOR DEL ICBF

El Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979, por el cual se reglamentan las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979, estableció en su artículo 99, modificado por el artículo 10 del Decreto No.3421 de 1986, lo siguiente: *“Toda persona que descubra la existencia de un bien vacante o mostrenco, o de una vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia por escrito, ante la Dirección General o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar... El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hará la estimación del valor comercial del bien denunciado... En el texto del contrato se estipulará la participación que corresponda al denunciante, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 107 del presente decreto.”*

Para el presente caso, son normas aplicables los artículos 97, 946, 1037 y siguientes del Código Civil, Proceso de liquidación por sucesión definido en el Código General del Proceso, Ley 7ª de 1979, Título XII del Decreto 2388 de 1979 y Decreto 3421 de 1986.

Tal como lo ha señalado la honorable Oficina Asesora Jurídica del ICBF en concepto 17438 del 5 de mayo de 2010, frente al proceso de denuncias por vocaciones hereditarias, podemos concluir que:

“(…) La vocación hereditaria es la capacidad que tiene el ICBF para heredar los bienes pertenecientes a un patrimonio cuando a un causante que no ha testado no le sobreviven hijos, cónyuge, padres, hermanos o sobrinos. El orden sucesoral es la determinación establecida por la ley para el caso de sucesión intestada, según prelación o preferencias en el llamamiento a suceder. El Código Civil, en su Título II, enuncia las reglas relativas a la sucesión intestada y en su artículo 1040 establece el orden en que son llamadas las personas a suceder abintestato, disponiendo en el quinto orden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación del Estado.

La denuncia de vocación hereditaria se instaura ante la Dirección General o Dirección Regional del Instituto, según la ubicación de los bienes o el lugar de tramitación del respectivo juicio, que conforme a la normativa vigente es la ciudad que corresponda al último domicilio del causante. En el mismo escrito, el denunciante debe manifestar su propósito de celebrar el contrato para obtener la declaración judicial a favor del ICBF como heredero del causante, con la consecuente adjudicación de sus bienes al Instituto (…)

En lo que respecta a la delación de la herencia y su derecho real, los artículos 665 y 1013 del Código Civil disponen que:

“ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales*

ARTICULO 1013. <DELACION DE ASIGNACIONES>. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiende en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus acciones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada. (…)

Por otro lado, el proceso de declaración de pertenencia está establecido en la legislación colombiana, para invocar dentro del proceso la denominada PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

De acuerdo con el artículo 475 del Código General del Proceso, que comprende las reglas de procedimiento a seguir en esta estirpe de causas, dispone en su numeral 1º y 4º que

"(...) 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. (...)"

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...)"

Siendo la prescripción adquisitiva de dominio la pretensión procesal a discutir en el proceso de pertenencia, es decir, *el tema decidendum*, ha de establecerse cuales son las disposiciones sustanciales y procesales que regulan la materia, para de ahí derivar, la LEGITIMACIÓN EN CAUSA, es decir cuales sujetos de derecho pueden invocar la pretensión por activa, y cuales pueden resistirla por pasiva. La legislación pertinente para absolver la pregunta es la siguiente:

a. El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción de la siguiente manera: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". (Las subrayas fuera del texto).

b. El artículo 653 del Código Civil establece que: "los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa o un libro. Incorporeales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas".

c. El artículo 2518 del Código Civil, dispone que: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". (Las subrayas fuera del texto).

d. El artículo 665 del Código Civil dispone que el "Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales".

e. Asimismo, el artículo 765 del Código Civil dispone que: "El justo título es constitutivo o traslativo. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción...". (Las subrayas fuera del texto).

f. El artículo 758 del Código civil dispone que: "Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capítulo, servirá de título esta sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas". (Las subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se concluye fácilmente, que la prescripción adquisitiva constituye una forma de adquirir los derechos ajenos, (art. 2512 del C.C.), constituidos sobre la cosas o bienes. Por tanto, los primeros derechos a ganar por prescripción los constituyen los derechos reales, y en entre estos el principal de todos: El Dominio.

De otro lado, La prescripción constituye una forma de extinguir los derechos y acciones que un sujeto de derecho, siendo su titular, no los ejerce en los determinados plazos que otorga la ley. (art. 2512 del C.C.). Por tanto, se concluye que cuando se alega la prescripción adquisitiva no sólo se está reclamando para el demandante el derecho real constituido sobre la cosa o bien materia de la declaración de pertenencia, sino que también se está postulando la prescripción extintiva de los derechos que aparecen constituidos en favor de quien detenta su título. En consecuencia, el titular del derecho real de dominio o sus herederos, que se pretende extinguido, debe ser **inexorablemente**, el sujeto pasivo de la acción de declaración de pertenencia y por tanto, el primero de los legitimados en causa por la parte pasiva, y por tanto debe ser demandado en concreto.

De otro lado, el mismo tratamiento habrá de darse cuando el derecho de dominio o propiedad se encuentra desmembrado, tal es el caso del inciso segundo del artículo 669 del Código Civil que dispone: "... La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad". Es decir, que los derechos de usufructo y nuda propiedad cuando están radicados en un mismo titular constituyen el derecho real de dominio pleno, para gozar y disponer de la cosa, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. Pero al admitir la misma ley civil que tales derechos reales puede estar separado el uno del otro, por estar radicados en distinta cabeza. Fuerza entonces la conclusión, que los distintos titulares de estos distintos derechos reales desmembrados, deben ser convocados al proceso de declaración de pertenencia, porque estos derechos también se están reputando extinguidos, en favor de quien alega la prescripción.

Para el caso concreto, no existe prueba de que el demandante Luis Fernando Salguero reúna los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, no se encuentra demostrada la posesión en forma pacífica e ininterrumpida, de hecho, el mismo demandante confesó en interrogatorio de parte no tener una intención de convertirse en dueño y adicionalmente adujo haber perdido dicha posesión hace aproximadamente dos años atrás, sin que en la actualidad detente el ánimo ni el corpus, lo que inevitablemente conlleva al fracaso de sus pretensiones.

En todo caso, atendiendo que el predio tiene vocación de ser adjudicado por sucesión a mi representada y ante la delación realizada desde el fallecimiento de la causante, tampoco es viable que opere la prescripción de dominio, por tratarse de bienes imprescriptibles.

Por lo anterior, podemos concluir dentro del caso puntual, según las pruebas allegadas con la demanda y las recaudadas en el proceso, que las pretensiones planteadas por cuenta del demandante deben ser desestimadas.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor juez, que en aplicación de la comunidad de la prueba, tenga en cuenta las siguientes pruebas aportadas con la demanda, en favor de mi representada:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Defunción de ANA VICTORIA SÁNCHEZ con indicativo serial 4834538.
2. Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-267927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

VI. ANEXOS DIGITALES

1. Poder otorgado por la Representante Legal del ICBF – Regional Bogotá en los términos del decreto 806 de 2020, junto con los correspondientes mensajes de datos, copia de resolución de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía y resolución No. 1710 de 2004, documentos que acreditan sus calidades y facultades.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaria de su despacho y/o en la carrera 50 No. 26 - 51(CAN), teléfono 4377630 extensión 106060, Grupo Jurídico - Dirección Regional Bogotá ICBF- Bogotá, correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, y german.garciac@icbf.gov.co

Atentamente,



GERMAN DARIO GARCIA CONTRERAS
C.C. N° 80.767.577 de Bogotá
T.P. N° 174.800 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 11001310301320180021700
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SALGUERO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA VICTORIA SANCHEZ
(q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.610.981 expedida en Bogotá, actuando en condición de Profesional Especializada encargada de las funciones de Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante ley 75 de 1968, con domicilio principal en esta Ciudad, conforme lo establecido en la Resolución No 2778 del 26 de mayo de 2021 y acta de posesión No. 0112 de junio 28 de 2021 y con fundamento en la delegación conferida mediante resolución número 1710 del 29 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020**, a través del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **GERMAN DARIO GARCIA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.577 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 174.800 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones al correo electrónico german.garcia@icbf.gov.co de acuerdo con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que asuma la defensa y represente los intereses del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** dentro del Proceso de la referencia.

Para el buen desarrollo de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial realiza llamamientos en garantía, pedir y aportar pruebas, participar en audiencias, contestar, excepcionar, pedir y aportar medios de prueba, tachar testigos y documentos e interponer recursos, nulidades según el objeto del presente poder, así como las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

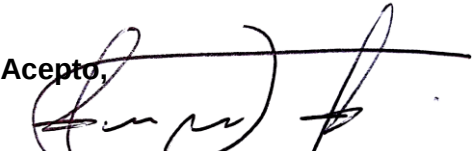
El presente poder comprende la facultad del apoderado de adelantar las actuaciones propias de la conciliación, únicamente en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General, como lo establece la Resolución No 0785 del 27 de enero de 2016 del ICBF, no comprende la facultad de recibir, excepto los documentos y providencias proferidas para el buen desarrollo de la gestión.

En consecuencia, solicito amablemente reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS
C.C. No. 51.610.981 de Bogotá
luz.mendez@icbf.gov.co

Acepto,


GERMAN DARIO GARCÍA CONTRERAS
C.C No. 80.767.577 de Bogotá
T.P. 174.800 del C.S.J.

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	German Dario García Contreras, Profesional Especializado ICBF-Regional Bogotá		09/07/2021
Revisó, aprobó y Control Legal	Aleida Evelia Orozco Ortega, Coordinadora Grupo Jurídico ICBF-Regional Bogotá		09/07/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

RESOLUCIÓN No. 2778 26 MAY 2021

Por la cual se concede el disfrute de vacaciones y se hace un encargo

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.262.161**, titular del cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19** de la planta global del ICBF asignado a la Regional Bogotá, solicitó mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021, el disfrute de vacaciones, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de julio de 2018 y el 14 de julio de 2019, para ser disfrutados a partir del 28 de junio de 2021 hasta el 19 de julio de 2021; y del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2019 y el 14 de julio de 2020, para ser disfrutados a partir del 21 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021.

Que considerando que el empleo **Director Regional Código 0042 Grado 19**, es de Libre Nombramiento y Remoción, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, la provisión transitoria de este cargo deberá realizarse con un servidor público de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que cumpla con los requisitos y el perfil del empleo:

Artículo 24 (...) "Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño."

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la servidora pública **LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.610.981**, titular del empleo de carrera administrativa de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, de la planta global de personal del ICBF asignado a la Regional Bogotá, ubicado en el Grupo Financiero, coordinadora de dicho grupo, cumple con los requisitos señalados en el Manual de Funciones, para desempeñar el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 19 – Regional Bogotá**.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder a partir del 28 de junio de 2021 y hasta el 19 de julio de 2021, el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones a la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.262.161, titular del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 19, de la planta global del ICBF asignado a la Regional Bogotá, correspondientes al periodo de servicio comprendido entre el 15 de julio de 2018 y el 14 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN No. 2778 26 MAY 2021

Por la cual se concede el disfrute de vacaciones y se hace un encargo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar del 28 de junio de 2021 hasta el 19 de julio de 2021, a la servidora pública LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.610.981, titular del empleo de carrera administrativa de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, de la planta global de personal del ICBF asignado a la Regional Bogotá, ubicado en el Grupo Financiero, coordinadora de dicho grupo, del empleo de Director Regional Código 0042 Grado 19 de la Regional ICBF Bogotá, mientras la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, disfruta de quince (15) días hábiles de vacaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder a partir del 21 de julio de 2021 y hasta el 10 de agosto de 2021, el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones a la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.262.161, titular del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 19, de la planta global del ICBF asignado a la Regional Bogotá, correspondientes al periodo de servicio comprendido entre el 15 de julio de 2019 y el 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar del 21 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021, a la servidora pública LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.610.981, titular del empleo de carrera administrativa de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, de la planta global de personal del ICBF asignado a la Regional Bogotá, ubicado en el Grupo Financiero, coordinadora de dicho grupo, del empleo de Director Regional Código 0042 Grado 19 de la Regional ICBF Bogotá, mientras la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, disfruta de quince (15) días hábiles de vacaciones.

PARÁGRAFO: Durante el encargo, la servidora pública LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS, continuará devengando la asignación básica mensual del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, más el 20% correspondiente a la coordinación del Grupo Financiero de la Regional ICBF Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Dirección de Gestión Humana comunicar el contenido del presente acto administrativo a las servidoras públicas DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ y LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **26 MAY 2021**

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Elaboro: Blanca Estela Tello-GRYC
Revisó: Dora Alicia Quijano-Coordinadora GRyc
Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

ACTA DE POSESIÓN No. - 0112

La servidora pública **LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.610.981**, con el objeto de tomar posesión del encargo del empleo de Director Regional Código 0042 Grado 19 de la **Regional ICBF Bogotá**, para el cual fue encargada mediante la Resolución No. 2778 del 26 de mayo de 2021.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el **28 de junio de 2021**.

El Director de Gestión Humana vía telefónica le tomó el juramento de rigor.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA DRA. LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO EMPLEO LE IMPONE.

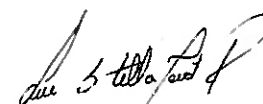
ASÍ MISMO, LA DRA. LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1083 DE 2015, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

El acta firmada por la posesionada se recibió vía correo electrónico en la Dirección de Gestión Humana.

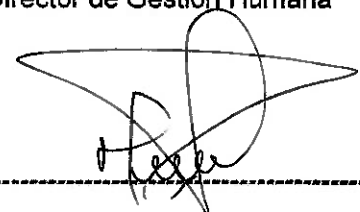
Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.



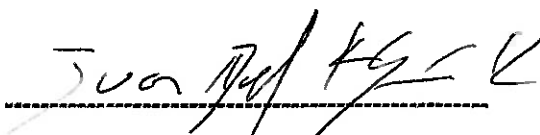
JOHN FERNANDO GÚZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana



LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS
Posesionada



Testigo



Testigo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

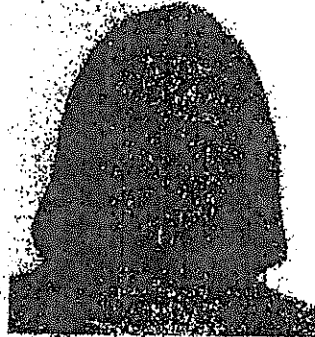
NÚMERO 51610981

MELENDEZ ROJAS

APellidos

LUZ STELLA

Nombre



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1961

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

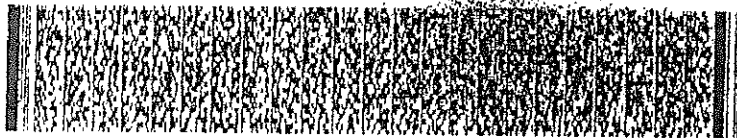
O+
G.S. RH

F
SEXO

06-DIC-1979 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DÚQUE ESCOBAR



A 1500103-42098371-F-0051610981-20020301

0246302058A 01 111067655

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.

En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.

3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer o no la calidad de denunciante, mediante resolución motivada, por denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, así

[Firma]
Grupo

1710

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

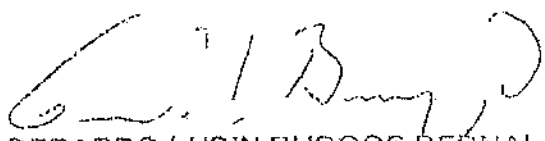
2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, proferan las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repetición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001; requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y, constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los



GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL
Secretario General Encargado
de las funciones de Director General

Original
Grupo 2.100.000

RV: SOLICITUD PODER PARA PROCESO DE PERTENENCIA 11001310301320180021700 PARA FIRMA

Aleida Evelia Orozco Ortega <Aleida.Orozco@icbf.gov.co>

Lun 12/07/2021 6:47 AM

Para: German Dario Garcia Contreras <German.GarciaC@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (536 KB)

PODER PROCESO PERTENENCIA DTE LUIS SALGUERO.pdf;

Buenos dias Doctor German:

De manera atenta remito documentos suscrito por la directora para continuar el trámite.

Cordialmente,



Aleida Evelia Orozco Ortega
Profesional Especializado
Jurídico
Coordinación
ICBF Sede de la Regional Bogotá
Avenida carrera 50 No. 26 - 51 Tel.: 3241900 Ext.: 106060

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

 El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Ruth Mary Pineda Alfaro <Ruth.Pineda@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 4:05 p. m.

Para: Aleida Evelia Orozco Ortega <Aleida.Orozco@icbf.gov.co>

Cc: Clara Garcia Martinez <Clara.Garcia@icbf.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD PODER PARA PROCESO DE PERTENENCIA 11001310301320180021700 PARA FIRMA

Buena tarde Doctora Aleida me permito remitir documento firmado por la Directora para lo pertinente

Cordialmente,



Ruth Mary Pineda Alfaro
Contratista-Técnico
Dirección Regional Bogotá
ICBF Regional Bogotá
Avenida Carrera 50 N° 26- 51 • Tel.: 3241900 Ext: 106005

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

 El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Luz Stella Mendez Rojas <Luz.Mendez@icbf.gov.co>

Enviado el: viernes, 9 de julio de 2021 3:58 p. m.

Para: Ruth Mary Pineda Alfaro <Ruth.Pineda@icbf.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD PODER PARA PROCESO DE PERTENENCIA 11001310301320180021700 PARA FIRMA

Listo, firmado documento,

Cordial saludo,



Luz Stella Mendez Rojas
Directora (E)
ICBF Regional Bogotá
Avenida carrera 50 N° 26- 51 • Tel.: 3241900 Ext: 106123

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

 El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Ruth Mary Pineda Alfaro <Ruth.Pineda@icbf.gov.co>

Enviado el: viernes, 9 de julio de 2021 2:30 p.m.

Para: Luz Stella Mendez Rojas <Luz.Mendez@icbf.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD PODER PARA PROCESO DE PERTENENCIA 11001310301320180021700 PARA FIRMA

Buena tarde Doctora Luz Stella me permito remitir documento para firma

Cordialmente,



Ruth Mary Pineda Alfaro
Contratista-Técnico
Dirección Regional Bogotá

ICBF Regional Bogotá
Avenida Carrera 50 N° 26-51 • Tel.: 3241900 Ext: 106003

Síguenos en:
ICBF Colombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro
es de todos
Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Aleida Evelia Orozco Ortega <Aleida.Orozco@icbf.gov.co>

Enviado el: viernes, 9 de julio de 2021 11:11 a. m.

Para: Ruth Mary Pineda Alfaro <Ruth.Pineda@icbf.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD PODER PARA PROCESO DE PERTENENCIA 11001310301320180021700

Buenos días Mary:

De manera atenta remito para firma de la directora.

Cordialmente,



Aleida Evelia Orozco Ortega

Profesional Especializado

Jurídico

Coordinación

ICBF Sede de la Regional Bogotá

Avenida carrera 50 No. 26 - 51 Tel.: 3241900 Ext.: 106060

Síguenos en:

ICBF Colombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea
01
W



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información

De: German Dario Garcia Contreras <German.GarciaC@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 11:04 a. m.

Para: Aleida Evelia Orozco Ortega <Aleida.Orozco@icbf.gov.co>

Cc: Olga Leticia Rueda Quintero <Olga.Rueda@icbf.gov.co>; Omar Martinez Aguilera <Omar.Martinez@icbf.gov.co>

Asunto: SOLICITUD PODER PARA PROCESO DE PERTENENCIA 11001310301320180021700

Doctora

ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA

Coordinadora Grupo Jurídico ICBF-Regional Bogotá

"aleida.orozco@icbf.gov.co"

Respetada Doctora:

Atendiendo la designación realizada dentro del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá del ICBF, adjunto al presente correo electrónico el poder especial que debe otorgar la Directora Regional para poder asumir la defensa y representar los intereses del ICBF dentro del (los) siguiente(s) proceso(s):

DESPACHO: JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 11001310301320180021700
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SALGUERO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA VICTORIA SANCHEZ (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

El poder se otorgará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no requiere de presentación personal, pero debe ser conferido desde el correo de la Directora Regional.

Quedo al pendiente de cualquier inquietud.

Atentamente,



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

4834538

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	21	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	B	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
SANCHEZ ANA VICTORIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 20466429	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																				
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.																				
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción													
Año	2	0	0	6	Mes	N	O	V	Día	2	6	3:50 p.m.	A	2326468						
Presunción de muerte																				
Juzgado que profiere la sentencia											X X X X		Fecha de la sentencia		X X X					
X X X X X X X X X X X X											Año		X X X X		Mes		Día			
Documento presentado											Nombre y cargo del funcionario									
Autorización judicial ☐											Certificado Médico ☒					AMADO ENRIQUE BARROS				

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
PLAZAS PEÑA PEDRO HUMBERTO	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 79436183	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	0	6	Mes	N	O	V	Día	2	6	ADRIANA CUELLAR ARANGO NT 21		

ESPACIO PARA NOTAS

14 SEP 2016

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARÍA VEINTIUNA DE BOGOTÁ



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Diana Mariza López Alzola

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-267927

Pagina 1

Impreso el 09 de Julio de 2018 a las 10:03:04 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:USAQUEN VEREDA:USAQUEN
FECHA APERTURA: 20-03-1975 RADICACION: 7588487 CON: DOCUMENTO DE: 03-06-1994
CODIGO CATASTRAL: AAA0115MFPP COD. CATASTRAL ANT.: UQE,191A,75
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO ANTES QUE FUE DEL LOTE NUMERO 13 DE LA URBANIZACION DE TIBABITA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE USAQUEN, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, EN UNA RECTA DE 6.22 METROS CON EL LOTE NUMERO 12 DE LA CITADA URBANIZACION, SUR, EN UNA RECTA DE 6.22 METROS QUE REPRESENTA EL FRENTE DEL LOTE, CON LA AVENIDA PRINCIPAL DE LA URBANIZACION, ORIENTE, EN UNA RECTA DE 61.70 METROS CON PROPIEDAD DE LA SE/ORA ELBA QUI/ONES O.DE CASTILLA Y OCCIDENTE. EN UNA RECTA DE 62.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 20 DE LA MISMA URBANIZACION DE TIBABITA." = = =

COMPLEMENTACION:

RESOLUCION NUMERO 01807 22 NOV. 1983

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

- 1) CALLE 191 30-74 ACTUAL URBANIZACION LA TIBABITA
- 2) CALLE 191 30-50 URBANIZACION LA TIBABITA
- 3) AC 191 7A 12 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-03-1975 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 3,000.00
Documento: ESCRITURA 792 del: 18-07-1962 NOTARIA 1A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUI/ONES OLARTE ERNESTO

A: MERA SAMANIEGO DE QUI/ONES SOLEDAD

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-11-1980 Radicacion: 1980-101792 VALOR ACTO: \$ 130,000.00

Documento: ESCRITURA 5640 del: 16-10-1980 NOTARIA 2A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA SAMANIEGO DE QUI/OEZ SOLEDAD

29050695

A: MONTA/A JORGE ENRIQUE

69135 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-07-1986 Radicacion: 1986-93052 VALOR ACTO: \$ 300,000.00

Documento: ESCRITURA 6307 del: 12-07-1986 NOTARIA 5A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTA/A JORGE ENRIQUE

69135

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
2007
ACION ACTUAL,
7 PROFERIDA
N.R.
REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**

158

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-267927

Pagina 3

Impreso el 09 de Julio de 2018 a las 10:03:04 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

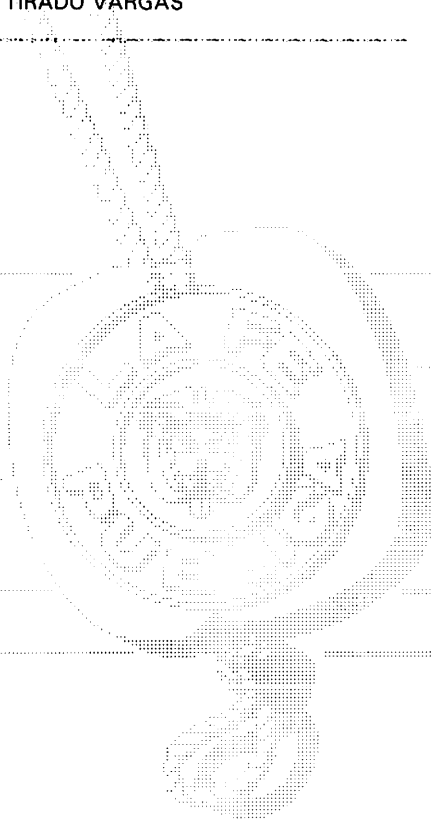
USUARIO: LIQUIDA1 Impreso por:CONTRO45

TURNO: 2018-313646

FECHA: 15-06-2018

Amalia Tirado Vargas

La Registradora (E): AMALIA TIRADO VARGAS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA